



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 020-2023-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 22 MARZO DE 2023

VISTOS:

- (i) El recurso administrativo interpuesto por la empresa **PACIFIC FREEZING COMPANY S.A.C.**, con R.U.C. 20305673669, (en adelante, la recurrente), mediante el escrito con Registro N° 00009219-2023^{1 2} de fecha 07.02.2023, contra la Resolución Directoral N° 2443-2022-PRODUCE/DS-PA³ de fecha 30.09.2022, que declaró improcedente la solicitud de aplicación de retroactividad benigna como excepción al principio de irretroactividad; y, asimismo improcedente la solicitud de acogimiento al régimen excepcional y temporal de beneficio para el pago de multas administrativas estipulado en la Única Disposición Complementaria Final del DS N° 006-2018-PRODUCE, sobre la multa impuesta mediante la Resolución Directoral N° 2799-2013-PRODUCE/DGS, confirmada por Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 887-2014-PRODUCE/CONAS-UT.
- (ii) Los expedientes N° 2342-2011, 3142-2011, 2930-2011 y 2314-2011-PRODUCE/DIGSECOVI⁴.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 A través de la Resolución Directoral N° 2443-2022-PRODUCE/DS-PA⁵ de fecha 30.09.2022, que declaró improcedente la solicitud de aplicación de retroactividad benigna como excepción al principio de irretroactividad, respecto de la sanción impuesta mediante la Resolución Directoral N° 2799-2013-PRODUCE/DGS.
- 1.2 Mediante escrito con Registro N° 00009219-2023⁶ de fecha 07.02.2023, la recurrente interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 2443-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.09.2022, a su vez solicita a este Consejo informar oralmente.

¹ Cabe precisar que, en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1497, se establece que cuando el administrado emplee medios de transmisión a distancia se considera como fecha de recepción la fecha en que se registre la documentación a través de los medios digitales empleados por la entidad. En el caso del Ministerio de la Producción, en el Protocolo de Atención al Ciudadano, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 00141-2020-PRODUCE, se ha establecido que los administrados podrán ingresar sus solicitudes y pedidos a través de la Mesa de Partes Virtual, al cual se accede a través del sistema mesadepartes@produce.gob.pe o del correo mesadepartes@produce.gob.pe. En tal sentido, al haber presentado la recurrente su escrito de apelación de manera virtual, se considerará como fecha de presentación aquella consignada en el SITRADO.

² A fojas 682 del expediente.

³ A fojas 652 a 655 del expediente.

⁴ Mediante la Resolución Directoral N° 2799-2013-PRODUCE/DGS de fecha 22.11.2013, se resolvió acumular el expediente N° 2342-2011-PRODUCE/DIGSECOVI, N° 3142-2011-PRODUCE/DIGSECOVI y N° 2930-2011-PRODUCE/DIGSECOVI al expediente N° 2314-2011-PRODUCE/DIGSECOVI.

⁵ Notificada el 05.10.2022, mediante Cédula de Notificación Personal N° 5157-2022-PRODUCE/DS-PA, a fojas 656 del expediente.

⁶ Ídem pie de página 2.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN.

Verificar si debe admitirse a trámite el Recurso de Apelación interpuesto por la recurrente, de ser el caso, emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

III. ANÁLISIS.

3.1 Normas Generales

- 3.1.1 El numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar ° del TUO de la LPAG, establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.
- 3.1.2 El numeral 217.1 del artículo 217° del TUO de la LPAG, dispone que frente a un acto administrativo que se supone desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en sede administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218° de la presente norma, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.
- 3.1.3 El numeral 218.1 del artículo 218° del TUO de la LPAG, contempla al recurso de apelación como un recurso administrativo, el cual, de acuerdo al numeral 218.2 del referido artículo, podrá interponerse dentro de los quince (15) días perentorios.
- 3.1.4 El numeral 227.1 del artículo 227 del TUO de la LPAG, prescribe que la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.
- 3.1.5 Asimismo, el artículo 222° del TUO de la LPAG⁷, dispone que una vez vencidos los plazos para interponer recursos administrativos, se perderá el derecho a articularlos, quedando firme el acto.
- 3.1.6 Sobre el particular, el numeral 21.4 del artículo 21 del TUO de la LPAG, establece que la notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.
- 3.1.7 De otro lado, el artículo 357° del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por la Resolución Ministerial N° 010-93-JUS⁸, al referirse a los requisitos de admisibilidad de los medios impugnatorios, dispone que éstos deben interponerse respetando los plazos establecidos. En concordancia con lo mencionado, el artículo 367° del referido Código

⁷ "Artículo 222.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto."

⁸ Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el día 22.04.1993.

establece, entre otros, que la apelación que sea interpuesta fuera de plazo será de plano declarada inadmisibile.

3.2 Evaluación respecto a la admisibilidad del recurso de apelación presentado por la recurrente.

3.2.1 De la revisión del escrito con Registro N° 00009219-2023, mediante el cual la recurrente interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 2443-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.09.2022, se advierte que aquel fue presentado al Ministerio de la Producción el día **07.02.2023**.

3.2.2 Asimismo, de la revisión del expediente materia de análisis, se puede apreciar que se notificó a la recurrente con la Resolución Directoral N° 2443-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.10.2022 en la dirección: Mz. B, lote 4, zona industrial II, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura; la cual fue señalada en el escrito con Registro N° 00008573-2019⁹ de fecha 22.01.2019, verificándose que la Administración ha cumplido con las reglas establecidas en los artículos 20° y 21° del TUO de la LPAG.

3.2.3 En ese sentido, como se ha señalado líneas arriba, en el cargo de la Cédula de Notificación Personal N° 5157-2022-PRODUCE/DS-PA, que obra a fojas 656 del expediente, con la cual se notificó a la recurrente la Resolución Directoral N° 2443-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.09.2022, se advierte que ésta fue notificada el día **05.10.2022**, en la Mz. B, lote 4, zona industrial II, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura, siendo recibido por la persona de Yolanda Levano Vasquez, con DNI 07403309, relación con el destinatario: apoderada, conforme al procedimiento dispuesto en el numeral 21.4¹¹ del artículo 21° del TUO de la LPAG.

3.2.4 Por tanto, se debe señalar que el recurso de apelación interpuesto por la recurrente, fue presentado fuera del plazo establecido por el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, toda vez que tenía hasta el 27.10.2022¹², en ese sentido, se puede afirmar que han transcurrido más de quince (15) días contados, desde el día siguiente en que fue notificado con la Resolución Directoral N° 2443-2022-PRODUCE/DS-PA; por consiguiente, ésta ha quedado firme, de acuerdo a lo establecido en el artículo 222° del TUO de la LPAG.

3.2.5 Por último, en tanto que la inadmisibilidad del recurso administrativo de apelación imposibilita la evaluación de las alegaciones formuladas por la recurrente, este Consejo considera que al no poder realizar un pronunciamiento sobre los fundamentos de hecho y derecho planteados, resulta infructuoso¹³ realizar el informe oral solicitado en el mencionado recurso de apelación, sin que ello signifique vulneración alguna a su derecho de defensa y a ser oído como expresión del debido procedimiento administrativo.

⁹ Obrante a fojas 379 del expediente.

¹⁰ Cabe señalar que dicha dirección coincide con el domicilio indicado por la propia recurrente en el escrito de apelación planteado mediante el Registro N° 00009219-2023 de fecha 07.02.2023

¹¹ **Artículo 21°.- Régimen de la notificación personal**

“21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.”.

¹² Considerando que el día 07.10.2022, fue declarado como día no laborable en el sector público y feriado; conforme al Decreto Supremo N° 033-2022-PCM.

¹³ Cabe mencionar que, de conformidad con el artículo 177° del TUO de la LPAG, la concesión de audiencia a los administrados constituye un medio de prueba para conocer los hechos invocados o que fueren conducentes para decidir un procedimiento

En consecuencia, de acuerdo a lo expuesto y a las disposiciones antes mencionadas, debe declararse inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por la recurrente.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el literal c) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4° del TUO de la LPAG; el artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 190-2013-PRODUCE; el artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 228-2015-PRODUCE; el artículo único de la Resolución Ministerial N° 00468-2022-PRODUCE y; estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 010-2023-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 17.03.2023 del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **PACIFIC FREEZING COMPANY S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 2443-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.09.2022, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, precisando que dicho acto administrativo ha quedado firme en su oportunidad.

Artículo 2º.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

DAVID MIGUEL DUMET DELFÍN

Presidente

Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

ROSARIO EMPERATRIZ BENAVIDES PÓVEDA

Miembro Titular

Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Miembro Titular

Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones